

RESOLUCIÓN RTV-159-06- CONATEL -2014
CONSEJO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES
CONATEL

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución de la República del Ecuador, manda:

"Art. 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución."

"Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.

7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:

a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento.

h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra (...).

l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados (...)."

"Art. 82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes."

Que, la Ley de Radiodifusión y Televisión, dispone:

"Art 27.- Toda radiodifusora o televisora debe ceñirse a las cláusulas del contrato y a las normas técnicas, legales y reglamentarias correspondientes"

"Art. 2.- El Estado, a través del Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión (CONARTEL), otorgará frecuencias o canales para radiodifusión y televisión, así como regulará y autorizará estos servicios en todo el territorio nacional, de conformidad con esta Ley, los convenios internacionales sobre la materia ratificados por el Gobierno ecuatoriano, y los reglamentos.- Las funciones de control las ejercerá la Superintendencia de Telecomunicaciones."

Que, de acuerdo al quinto artículo innumerado, agregado a continuación del **Art. 5.-** Son atribuciones del Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión: ... e) Resolver los reclamos y apelaciones que presenten los concesionarios de estaciones de radiodifusión y televisión;"

"Art. 23.- El plazo de instalación será de un año. De no efectuársela, la concesión revertirá al Estado previa la resolución correspondiente."

"Art. 67, literal a) de la Ley de Radiodifusión y Televisión reza que "La concesión de canal o frecuencia para la instalación y funcionamiento de una estación de radiodifusión y televisión

[Handwritten signatures and initials]

termina: a) Por vencimiento del plazo de la concesión, salvo que el concesionario tenga derecho a su renovación, de acuerdo con esta Ley...el concesionario tendrá derecho, en el término de ocho días a solicitar que el Consejo revea su decisión, el cual podrá ratificarla, revocarla o modificarla...". (Actualmente derogado).

Que, el Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión, en su artículo 20 determina:

"Art. 20.- Las concesiones se renovarán sucesivamente, por periodos de diez años, previa Resolución del Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión, CONARTEL para cuyo efecto la Superintendencia de Telecomunicaciones remitirá al CONARTEL obligatoriamente con sesenta días de anticipación al vencimiento del contrato, un informe de comprobación de que la estación realiza sus actividades con observancia de la Ley y los Reglamentos. Igualmente con la misma oportunidad, la tesorería del CONARTEL emitirá un informe de cumplimiento de obligaciones económicas. La Superintendencia de Telecomunicaciones notificará al concesionario sobre lo resuelto.". (Actualmente derogado)

Que, el Art. 167 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva establece:

"De la revisión de oficio de los actos en vía administrativa

Art. 167.- Revisión de disposiciones y actos nulos.

(...)

3.- El órgano competente para la revisión de oficio podrá acordar motivadamente la inadmisión a trámite de las solicitudes formuladas por los interesados, sin necesidad de recabar dictamen del Comité Administrativo cuando las mismas no se basen en alguna de las causales de nulidad de este estatuto o carezcan manifiestamente de fundamento, así como en el supuesto de que se hubieran desestimado en cuanto al fondo otras solicitudes sustancialmente iguales."

Que, el Decreto Ejecutivo Nro. 8 de 24 de agosto del 2009 establece:

"Art. 13.- Fusiónesse el Consejo Nacional de Radio y Televisión -CONARTEL- al Consejo Nacional de Telecomunicaciones -CONATEL.

"Art. 14.- Las competencias, atribuciones, funciones, representaciones y delegaciones constantes en leyes, reglamentos y demás instrumentos normativos y atribuidas al CONARTEL serán desarrolladas, cumplidas y ejercidas por el CONATEL, en los mismos términos constantes en la Ley de Radiodifusión y Televisión y demás normas secundarias. Exclusivamente las funciones administrativas que ejercía el Presidente del CONARTEL, las realizará el Secretario Nacional de

Telecomunicaciones, en los mismos términos constantes en la Ley de Radio y Televisión y demás normas secundarias."

Que, el Consejo Nacional de Telecomunicaciones mediante Resolución RTV-159-06-CONATEL-2012 de 16 de marzo de 2012, resolvió:

"ARTICULO DOS.- Negar la renovación del contrato de concesión suscrito el 31 de octubre de 1994, con la compañía SUCRE FM STEREO CIA. LTDA. De la frecuencia 107.7 MHz, en la que opera la estación de radiodifusión sonora FM denominada "SUCRE FM STEREO", matriz de la ciudad de Portoviejo, provincia de Manabí y de la frecuencia 95.3 MHz de la repetidora de la ciudad de Salinas, y sus frecuencias auxiliares, por no haber cumplido con los requisitos que determina el artículo 20 del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión; en consecuencia, declarar terminada la concesión por haber vencido el plazo del contrato de concesión y revertir las citadas frecuencias al Estado."

29

Que, el Consejo Nacional de Telecomunicaciones en Resolución RTV-314-11-CONATEL-2012 de 15 de mayo de 2012, resolvió:

"ARTICULO DOS.- *Negar y rechazar el Recurso Extraordinario de Revisión interpuesto en contra de la Resolución RTV-159-06-CONATEL-2012, por la compañía SUCRE FM STEREO CÍA. LTDA., concesionaria de las frecuencias de radiodifusión 107.7MHz (matriz de Portoviejo) y 95.3 MHz (repetidora Salinas), en la que opera la estación denominada SUCRE FM STEREO y en consecuencia ratificar en todas sus partes la mentada Resolución."*

Que, mediante escrito recibido en la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones con fecha 04 de febrero del 2013 (DTS-76070), el señor Vicente Gabriel Arroba Soria, representante legal de la ex concesionaria la compañía SUCRE FM STEREO CIA. LTDA. solicitó la revisión de oficio de la Resolución RTV-314-11-CONATEL-2012 de 15 de mayo del 2012, y pide a la SENATEL, que se realicen nuevas inspecciones a la estación de radiodifusión denominada "SUCRE FM STEREO", matriz de la ciudad de Portoviejo, provincia de Manabí y de la frecuencia 95.3 MHz a su repetidora de la ciudad de Salinas, ya que aduce que no está de acuerdo con los registros de las dos inspecciones anteriormente realizadas.

Que, la Dirección General Jurídica de la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, en el informe constante en el memorando No. DGJ-2013-2765-M de 16 de diciembre del 2013, señaló:

"De la revisión del expediente del ex concesionario y de conformidad con la Ley de Radiodifusión y Televisión y de las Resoluciones mencionadas, así como del procedimiento administrativo llevado a cabo para la expedición de las mismas, se puede establecer que se ha cumplido con el procedimiento establecido en el artículo 67 de la Ley de Radiodifusión y Televisión, y que éstas se han ejecutoriado en la vía administrativa, no habiendo pronunciamiento adicional alguno que esta Autoridad deba efectuar en virtud de que se ha agotado la vía administrativa."

Al haberse cumplido con la normativa legal vigente sobre la materia, se colige también que se ha dado aplicación estricta a la Constitución de la República del Ecuador, a la Ley de Radiodifusión y Televisión y su respectivo Reglamento General, destacando que el procedimiento establecido en el artículo 67 de la Ley de Radiodifusión y Televisión, contempla el legítimo derecho al debido proceso y el derecho a la defensa consagrado en la Carta Magna, artículo 76, el cual ha sido observado por la Autoridad Administrativa, de conformidad con el artículo 226 de la misma.

Las Resoluciones RTV-159-06-CONATEL-2012 de 16 de marzo de 2012 y RTV-314-11-CONATEL-2012 de 15 de mayo de 2012, antes mencionadas han considerado de manera técnica y motivada el incumplimiento del ex concesionario, por lo cual cualquier consideración adicional es improcedente por estar fuera de los términos enmarcados en el artículo 67 de la ley de la referencia.

En mérito de lo expuesto, esta Dirección General Jurídica considera que al haber la Administración actuado conforme a derecho, de manera oportuna y haber atendido las peticiones formuladas en cumplimiento del debido proceso, consagrado en la Constitución de la República del Ecuador, no existe pronunciamiento en sede administrativa de ninguna clase que efectuar.

El artículo 67 de la Ley de Radiodifusión y Televisión disponía:

"... Si esta segunda resolución le es también desfavorable, el concesionario podrá recurrir ante el respectivo Tribunal de lo Contencioso Administrativo, conforme a la Constitución Política de la República y la ley. La omisión del Consejo en pronunciarse en dicho termino dará derecho al concesionario para interponer este recurso."

Por lo cual, las Resoluciones cuya revisión se solicita, han causado estado en sede administrativa.

Finalmente, se precisa que la revisión de oficio prevista en el artículo 167 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, procede exclusivamente en los casos

4

Handwritten signature or initials.

Handwritten mark.

Handwritten mark.

previstos en dicha norma legal, sin que el presente caso se encuentre enmarcado en estas consideraciones."

Que, en el mencionado memorando No. DGJ-2013-2765-M, la Dirección General Jurídica considera que el Consejo Nacional de Telecomunicaciones, debería inadmitir el pedido de Revisión de Oficio formulado por el señor GABRIEL VICENTE ARROBA SORIA, representante legal de la ex concesionaria de frecuencia de la estación de radiodifusión denominada "SUCRE FM 107.7 MHz", matriz de la ciudad de Portoviejo 95.3 MHz y repetidora en la ciudad de Salinas, respecto de la Resolución No. RTV-314-11-CONATEL-2012 de 15 de mayo de 2012, y en consecuencia ratificar en todas sus partes la resolución en mención.

De conformidad con las atribuciones que le confieren la Ley de Radiodifusión y Televisión, su Reglamento General y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto Ejecutivo No. 8 emitido por el señor Presidente Constitucional de la República, publicado en el Registro Oficial No. 10 el 24 de agosto del 2009; y,

En ejercicio de sus atribuciones:

RESUELVE:

ARTÍCULO UNO.- Avocar conocimiento del informe jurídico de la Dirección General Jurídica de la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, constante en el memorando DGJ-2013-2765-M de 16 de diciembre del 2013 y del escrito s/n de 04 de febrero de 2013, interpuesto por el ingeniero Gabriel Vicente Arroba Soria, en calidad de representante legal de la ex concesionaria la compañía Sucre FM Stereo Cía. Ltda.

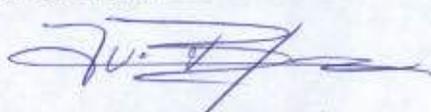
ARTÍCULO DOS.- Inadmitir el pedido de Revisión de Oficio formulado por el representante legal de la compañía Sucre FM Stereo Cía. Ltda., ex concesionaria de la frecuencia de Radio "SUCRE FM 107.7 MHz", matriz de la ciudad de Portoviejo 95.3 MHz y repetidora en la ciudad de Salinas, respecto de la Resolución RTV-314-11-CONATEL-2012 de 15 de mayo de 2012, y en consecuencia ratificar en todas sus partes la resolución en mención.

ARTÍCULO TRES.- La Secretaría del CONATEL notificará el contenido de la presente Resolución a la, Compañía ex concesionaria, a la Superintendencia de Telecomunicaciones, al Consejo de Regulación de la Información y Comunicación, a la Superintendencia de la Información y Comunicación, y a la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones para los fines pertinentes.

La presente Resolución es de ejecución inmediata.

Dado en Quito, D.M., el 08 de marzo de 2014.


SRTA. ING. ANA GABRIELA VALDIVIEZO
PRESIDENTA DEL CONATEL


LCDO. VICENTE FREIRE RAMÍREZ
SECRETARIO DEL CONATEL

29

g